



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE-ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00167-00
ACCIONANTE: MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ como agente oficiosa de
CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS e IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.

Bogotá, D.C., 06 de agosto de 2020

1. Medida provisional decretada

Con providencia de 31 de julio del presente año se ordenó a las tuteladas que, en el término de 48 horas a la notificación de la presente providencia, procedieran a realizar al señor Carlos Santiago Buitrago las terapias y procedimientos señalados por su médico tratante. Dicha decisión fue debidamente notificada el mismo día.

2. Contestación de las accionadas.

• **Nueva EPS**

La entidad a través de su apoderado informó al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ, C.C. 1020822976** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS. Enfatizó en que la **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. En consecuencia, concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante.

• **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

No se pronunció.

3. Incumplimiento de la orden

La agente oficiosa informa que se hizo presente al lugar de **vivienda** del joven Carlos Santiago, una profesional de la medicina manifestando ser de la IPS Global Life Ambulancias S.A.S., quien examinó al paciente, llenó un formato con los datos de las terapias formuladas y les dijo que esperaran que ella comunicaba la novedad a la IPS. Agrega que han pasado 5 días sin que se efectúen las terapias y las accionadas tampoco hacen ningún tipo de pronunciamiento.

4. DECISIÓN

Tal como se expuso en providencia de 31 de julio el joven Carlos Santiago requiere urgente una rehabilitación integral para superar las lesiones sufridas. En consecuencia, como han transcurrido más de 20 días sin que el paciente reciba el tratamiento ordenado, y la tardanza en la práctica de este puede dejar graves secuelas en la salud del tutelante y afectar su

integridad física y su calidad de vida, es necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, se dará inicio al incidente de Desacato y en consecuencia se requerirá a la parte accionada para que allegue los trámites realizados para el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y AL REPRESENTANTE LEGAL DE IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S. en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento

SEGUNDO. REQUERIR A LAS ACCIONADAS para que remita al despacho comunicación acerca de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el incidente al **SEÑOR JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y AL REPRESENTANTE LEGAL DE IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

CUARTO. REQUERIR A LAS ACCIONADAS PARA QUE INFORMEN AL DESPACHO el número de cedula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del **SEÑOR JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS y del REPRESENTANTE LEGAL DE IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento a la de la medida provisional adoptada dentro del proceso de la referencia el 31 de julio de 2020, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽¹⁾.

SEXTO: Término para dar respuesta DOS DIAS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-006-2020-00160-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 6 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: HARRIGTON GIOVANNI NUMPAQUE PINEDA.
ACCIONADAS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 5 de agosto de 2020, el Juzgado 6 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. Que de conformidad al trámite del artículo 131¹ del CAPCA y teniendo en cuenta que este Despacho no se ha declarado impedido. Este Juzgado por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **HARRIGTON GIOVANNI NUMPAQUE PINEDA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso del accionante y su familia.

Teniendo en cuenta que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el caso en concreto, es quien funge como agente retenedor se vinculara a la presente acción

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la DIAN
2. Al Director de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación
3. Al accionante

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-34-004-2020-00081-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
ACCIONADAS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 28 de mayo de 2020, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción y la remitió al superior jerárquico. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, por auto del 22 de julio resolvió dejar sin efectos, el auto 16 de junio de 2020, mediante el cual, se declaró fundado el impedimento y ordenó devolver la tutela al Juzgado 4 Administrativo para surtir el procedimiento del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Cuarto mediante auto del 05 de agosto, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto, la presente tutela.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso.

Teniendo en cuenta que los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicarón en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidario voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a la presente acción de tutela.

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial - Seccional Bogotá D.C.
2. Al Director de la DIAN
3. A la accionante

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DÍA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-004-2020-00105-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: ENRIQUE MURILLO SANCHEZ
ACCIONADAS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 24 de junio de 2020, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena por auto del 22 de julio, resolvió devolver la tutela al Juzgado 4 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 4 mediante auto del 4 de agosto, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

Este Juzgado, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ENRIQUE MURILLO SANCHEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad.

Teniendo en cuenta los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicaron en cabeza de la DIAN la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19, el Despacho la vinculará por tener interés directo en el resultado de esta acción.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

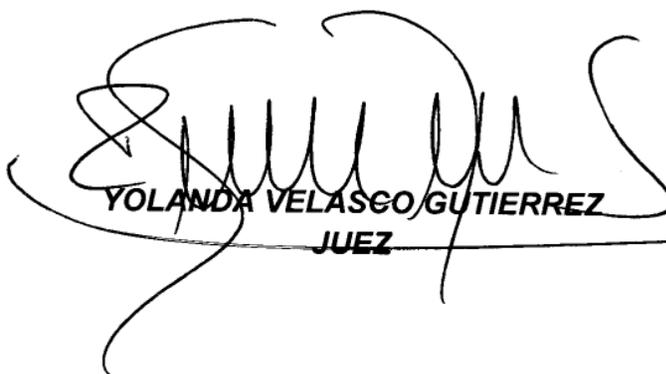
1. Al Director de CASUR
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el accionante y su cónyuge, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #23 DE 10/08/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VÁSQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-007-2020-00119-00 – Remitido por **Impedimento del Juzgado 07 Administrativo de Bogotá.**
ACCIONANTES: JOSÉ MIGUEL OLIVEROS CORAL.
ACCIONADAS: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – (DIAN)

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 18 de junio de 2020, el Juzgado 07 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena por auto del 23 de junio declaró fundado el impedimento y ordenó la designación de Juez ad Hoc de la lista de conjuces. La designación se llevó a cabo, pero el Juez Ad Hoc no aceptó el nombramiento, por lo tanto, se efectuó un nuevo sorteo. No obstante, por las circunstancias de aislamiento y trabajo virtual, no todos los jueces ad hoc se encuentran prestando sus servicios e imposibilita la designación para tramitar la tutela. En consecuencia, el Tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de julio de la anualidad, dejó sin efectos el auto proferido el 23 de junio de 2020, al considerar que, no todos los jueces administrativos de Bogotá se encuentran impedidos para resolver sobre el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 del 15 de abril de 2020. En consecuencia, ordenó remitir el expediente de la referencia a este Despacho, por ser el siguiente en turno de reparto y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.).

Por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOSÉ MIGUEL OLIVEROS CORAL** en contra de la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)** y la **DIAN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar.

El Despacho no vinculará a la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como lo solicita el accionante, por cuanto sus actuaciones no tienen incidencia en el presunto desconocimiento de los derechos invocados en la presente acción. Los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 radicaron en cabeza de la **DIAN** la administración, recaudo y traslado del impuesto y el aporte solidarios voluntario por el COVID 19. Por su parte la Jurisdicción Especial para la Paz obra como agente retenedor de dicho impuesto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

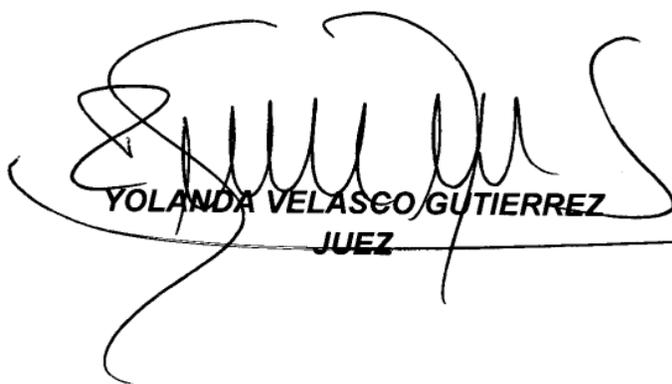
1. Al presidente (a) de la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. Al Director de la DIAN.
3. A la accionante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

CUARTO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REQUERIR a la **DIAN**, para que allegue con su contestación la última declaración presentada por el accionante y su cónyuge, lo anterior con el fin de establecer los ingresos y patrimonio del núcleo familiar

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
CONSTITUCIONAL**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO
CONSTITUCIONAL #23 DE 10/08/2020** por emergencia Covid-19

